

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó seguir adelante la presente ejecución, toda vez que se cumplen con todos los presupuestos legales.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 605

Rad. Juzgado: 2021-00049-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de endosataria en procuración, en contra del señor **WILMER GARCIA OSPINA** y la señora **MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mandamiento de Pago

A través de auto interlocutorio No. 209 del 03 de marzo de 2021 (pdf 1.6.), se libró el mandamiento de pago deprecado en contra de los demandados, así:

"PAGARÉ No. 3920087991:

*En contra de **WILMER GARCIA OSPINA** y **MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:*

1. Por el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.999.801.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de marzo de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 1.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de abril de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 2.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de mayo de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 3.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de junio de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 4.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de julio de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 5.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de agosto de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 6.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de septiembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.
 - 7.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de octubre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.

8.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de noviembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.

9.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de diciembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920087991.

10.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por el valor de **DOS MILLONES PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 20 de enero de 2021 pactada en el Pagaré No. 3920087991.

11.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$76.000.000.00)**, por concepto de capital acelerado el cual se hace efectivo desde la presentación de la demanda.

12.1 Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 3920089525:

En contra de **WILMER GARCIA OSPINA** y **MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.183.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de abril de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.

- 1.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
2. *Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de mayo de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.*
 - 2.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
3. *Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de junio de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.*
 - 3.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de julio de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.*
 - 4.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
5. *Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de agosto de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.*
 - 5.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
6. *Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de septiembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.*
 - 6.1. *Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

7. Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de octubre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.
 - 7.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de noviembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.
 - 8.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de diciembre de 2020 pactada en el Pagaré No. 3920089525.
 - 9.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.633.333.00)**, correspondiente al capital de la cuota del 11 de enero de 2021 pactada en el Pagaré No. 3920089525.
 - 10.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota esto es 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **OCHENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$80.033.337.00)**, por concepto de capital acelerado el cual se hace efectivo desde la presentación de la demanda.
 - 11.1. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

En la presente ejecución, se dio teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es

mediante mensajes de datos a la dirección electrónica que suministró el interesado para realizar la notificación y de manera física, así:

La correspondiente notificación al demandado WILMER GARCIA OSPINA, se realizó a la dirección de correo electrónica aportada con el escrito de demanda, la cual se observa, se efectivizó en calenda del 30 de abril de 2021, al correo electrónico anita0479norcasiacaldas@outlook.com, a través de la empresa de servicios de envíos Servientrega y de la cual obra prueba a pdf 2.2. del expediente, con sus respectivos documentos adjuntos.

En cuanto a la demandada MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES, la notificación personal se efectuó a la dirección física, Calle 8B No.7-09 de Samaná – Caldas, en calenda del 11 de mayo de 2021, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 72, con acuse de recibido de la misma ejecutada (Pdf 2.3.)

Cabe citar, que pese a haber sido debidamente notificados los demandados a través de los medios referenciados, a la fecha no se han pronunciado sobre el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Título Valor

Clase	: PAGARÉ No. 3920087991:
Acreeedor	: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor	: WILMER GARCIA OSPINA y MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES
Capital	: \$76.000.000.oo
Fecha de suscripción	: 20 de marzo de 2019
Fecha de vencimiento	: 24 de marzo de 2024
Clase	: PAGARÉ No.3920089525:
Acreeedor	: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor	: WILMER GARCIA OSPINA y MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES
Capital	: \$80.033.337.oo
Fecha de suscripción	: 11 de febrero de 2020
Fecha de vencimiento	: 11 de febrero de 2025

GARANTÍA HIPOTECARIA

Clase	:	Hipoteca abierta sin límite de cuantía
Escritura pública	:	No.0327 del 13 de marzo de 2019
Notaría	:	La Dorada - Caldas
Bien Hipotecado	:	Inmueble Rural
Ubicación	:	Lote de Terreno denominado Los Totumos, ubicado en la Vereda Los Pomos, Jurisdicción del Municipio de Samaná - Caldas
Municipio	:	La Dorada, Caldas
Matrícula inmobiliaria	:	114-17821
Acreeedor Hipotecario	:	BANCOLOMBIA S.A.
Hipotecante	:	MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES

3.3 Reexamen del título ejecutivo:

Se trata de un título ejecutivo en tanto está conformado por unos pagarés y una garantía hipotecaria debidamente registrada.

Sea lo primero advertir que los documentos arrimados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546 de 1999, sino en el Artículo 422 del mismo C.G.P, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca; perspectiva bajo la cual se infiere que se trata de documentos que constituyen plena prueba contra las personas deudoras-demandadas y, por ende, son válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, a términos de los siguientes artículos ibídem:

"ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."*

En relación con los requisitos que deben llenar todos los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio: *"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."*.

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: *"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento."*

3.4 Análisis sustantivo del presente caso

Revisados los mencionados títulos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellas contenidos. Los pagarés fueron debidamente suscritos por los obligados directos, o sea por los demandados. La firma impuesta, al decir del artículo 793 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso y el cobro puede intentarse por la vía ejecutiva. Ello lo corrobora el artículo 244 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone: *"...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo..."*.

En síntesis, los títulos analizados cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor demandado y a favor del demandante.

En especial, en lo que atañe a su **exigibilidad**, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital ni de los intereses, según la afirmación indefinida que hizo la ejecutante en tal sentido al momento de presentar la demanda.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que los documentos aludidos no sólo son auténticos, sino que constituye, *per se*, título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los demandados, pues no existe duda que fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se impone. Por lo tanto, el mismo comporta prueba plena contra el señor WILMER GARCIA OSPINA y la señora MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES, además, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

De igual manera, por cuanto mediante Escritura Pública No. 0327 del 13 de marzo de 2019, la hipotecante, MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES, hipotecó a favor de Bancolombia S.A., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.114-17821, Lote de Terreno denominado Los Totumos, ubicado en la Vereda Los Pomos, Jurisdicción del Municipio de Samaná - Caldas.

3.5 Orden de Seguir Adelante con la Ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, y a la par se ordenará el secuestro, avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.6. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

3.7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.830.950.00)**.

Así las cosas, conforme los planteamientos facticos expuestos se hace necesario en esta instancia precisar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que reza:

"CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Depuesto todo lo anterior, es menester indicar que han sido tesis suficientes para que, por parte de esta Juzgadora, se le reitere a las partes, que una vez expuestas las diferentes actuaciones procesales y sus justificaciones no se evidencia ninguna causal de nulidad o cualquier otra irregularidad, máxime, cuando en cada etapa se ha agotado de la manera indicada, respetando el derecho a la defensa y debido proceso en desarrollo del derecho de publicidad que ha asistido a cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de endosataria en procuración, en contra del señor **WILMER GARCIA OSPINA** y la señora **MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la legalidad de todo lo actuado en este proceso de demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de endosataria en procuración, en contra del señor **WILMER GARCIA OSPINA** y la señora **MARIA AMPARO OSPINA DE CORTES**, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. y tal como quedo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.830.950.00)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados y/o se consignen dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

